

Aproximación a la historia de la enseñanza del Derecho en nuestro país

María Concepción RAYÓN BALLESTEROS
Universidad Francisco de Vitoria
Madrid

Resumen: En este artículo se presentan los hitos fundamentales sobre la enseñanza del Derecho a lo largo de la Historia en nuestro país, fundamentalmente los contenidos, las asignaturas y la metodología.

Abstract: This article presents the main aspects about legal education throughout history in Spain, mainly the contents, subjects and methodology.

Palabras clave: Enseñanza del Derecho, asignaturas de Derecho, universidad, metodología jurídica, licenciatura en Derecho.

Keywords: Legal education, subjects of law degree, university, legal methodology, law degree.

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. La enseñanza del derecho durante los siglos XIII a XVII.**
- III. La enseñanza del derecho durante el siglo XVIII.**
- IV. La enseñanza del derecho durante el siglo XIX.**
- V. La enseñanza del derecho durante el siglo XX.**
- VI. Conclusiones.**

I. INTRODUCCIÓN

La cultura jurídica centenaria de la que partimos en nuestro país, y que ha ido conformando los actuales estudios de Derecho, parece encontrarse en crisis. Para analizar las causas concretas de esta situación consideramos que puede resultar interesante realizar un breve repaso histórico de los contenidos generales de los estudios jurídicos -materias, asignaturas y orden en que se han venido impartiendo- y de la metodología que se ha aplicado en cada momento histórico. De esta forma conoceremos qué Derecho se ha enseñado, con qué materiales jurídicos y cómo han ido evolucionando los estudios hasta su enseñanza en la actualidad y podremos aprovechar el reto que nos plantea el nuevo plan de Bolonia para orientar las enseñanzas jurídicas de nuevo hacia su verdadera esencia, intentando evitar caer en los errores del pasado.

II. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE LOS SIGLOS XIII A XVII

Entre los siglos XIII y XVII, el único Derecho que se estudiaba en las universidades era el Romano y el Canónico¹. Se estudiaba el *Digesto* por glosadores y comentaristas considerándolo como Derecho vivo y vigente adecuándolo a las nuevas necesidades de su tiempo combinándolo con el Derecho Canónico y las normas propias de las diferentes comunidades constituidas básicamente por costumbres y estatutos territoriales. En todo caso se excluía el estudio del derecho nacional, que no era tomado en cuenta, por considerarlo algo propio de cada país y, por tanto, carente de interés para su estudio universitario pormenorizado. Conforme a este criterio se consideraba que en la universidad se debían enseñar exclusivamente los principios generales del Derecho Romano y Canónico para que los alumnos los adaptaran a la concreta situación que se planteaba en cada país. La duración de los estudios era generalmente de cuatro años.

¹ Con el tiempo, en algunas universidades como Bolonia se incluyó también el Derecho Feudal.

De acuerdo con el sistema de Derecho Romano el Derecho era considerado la ciencia de lo justo y de lo injusto dirigida a observar y mostrar cómo se debe determinar *quod bonum et aequum est*.

El método de enseñanza jurídica empleado entonces en nuestro país era también el clásico, siguiendo el modelo de la Universidad de Bolonia. Habitualmente el propio contenido de las clases era acordado por los profesores con los alumnos, en presencia del propio rector, tomándose como exclusiva referencia el título de cada asignatura. El sistema de exposición de las materias es descrito en detalle por García Gallo², y básicamente consistía en la explicación verbal por el profesor de las cuestiones más importantes que plantea una regla, canon o norma, a través de resúmenes y comentarios, destacando el problema al que se refiere, y entablando posteriormente un diálogo con los alumnos para resolver sus dudas o discutir las diversas soluciones y cuestiones que pueden plantearse.

Durante los siglos XVI y XVII, se desarrolla en España la segunda escolástica, la denominada “Escolástica española”, que prolonga el pensamiento cristiano medieval y constituye una aportación muy importante a la doctrina clásica del Derecho y en general a la ciencia y al arte del Derecho en todos los

² GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1959, t. I, pp. 297-298. “El Derecho se enseña directamente sobre los cuerpos legales mediante la exégesis o comentario que de la palabra hace el profesor, sobre cada pasaje. El acto de explicar se designa como lectura y la explicación como lección; bien entendido que se trata de una explicación verbal, prohibiéndose expresamente en algunas universidades el dedicar la clase a leer, en la acepción actual de la palabra, o a escribir.

La explicación debe abarcar todo el contenido de la materia asignada para el curso, sin omitir ninguna parte, continuándola en el siguiente si no se concluye en él. La explicación o lectura habitualmente se desarrolla de la siguiente manera: el profesor comienza haciendo un resumen de la ley que va a explicar y destacando el problema que la misma regula. Una vez fijado el objeto de la explicación y teniendo en cuenta que en la Edad Media los ejemplares de los Códigos son manuscritos y las copias pueden tener errores, procede a la lectura del texto para que se corrijan éstos. Preparada así la explicación resume de nuevo el caso, y entra en la exégesis del texto. Comienza formulando las reglas generales o *brocarda* que han de ser tenidas en cuenta. Establece luego en la materia las distinciones pertinentes, destacando los aspectos que presenta, formula las cuestiones que cada una plantea, señala las distintas interpretaciones u opiniones sobre ellas y los textos y argumentos que se alegan a favor de ellas, formula su crítica y da finalmente la solución pertinente... El profesor puede preguntar a los alumnos o éstos discutir las soluciones con el profesor. En Salamanca y otras Universidades es costumbre que, terminada la clase, el profesor esté durante un cuarto de hora en el claustro frente a su cátedra para responder a las dudas de sus discípulos.

Independientemente de la explicación anterior se dan repeticiones o *relecciones*, por una semana y a las que deben asistir todos, sobre cuestiones ya explicadas en el curso pero que ahora se tratan con mayor detalle y cuyo contenido suele darse previamente a conocer. En ellas se plantean por los asistentes dificultades y dudas, que son objeto de discusión.

Igualmente se dedican otras clases al examen de casos prácticos, anunciándolas de antemano para ser discutidas por los alumnos”.

campos. Realizaron una defensa muy importante de la Iglesia frente a la herejía protestante y mantuvieron la idea de cristiandad como criterio de unidad en Europa. Con este movimiento se pretendió: por un lado, dar respuesta a la reforma protestante haciendo posible la Contrarreforma y la celebración del Concilio de Trento, en el que nuestro país tuvo una gran importancia como impulsor y mantenedor del mismo; y por otro lado dar respuesta a la nueva situación mundial creada ante las perspectivas del descubrimiento y colonización del Nuevo Mundo. Su principal particularidad no fue la originalidad, pues seguían la línea de pensamiento tomista, sino que fue fundamentar una base jurídica sólida, con raíces cristianas, en determinadas cuestiones muy importantes con tal acierto que, hoy en día, aún se siguen considerando de válida aplicación sobre todo en lo relativo al Derecho Internacional. Baste recordar que el predominio católico llega hoy en Europa hasta la línea a la que llegaron las armas españolas y que los españoles cristianizaron el nuevo continente. En lo que al aspecto universitario se refiere hay que destacar que concretamente las dos primeras universidades del Nuevo Mundo fueron las de México y Lima constituidas mediante título de 1551 y implantándose el modelo de las enseñanzas de la universidad de Salamanca.

Mientras tanto en el resto del mundo triunfaba el nominalismo, el voluntarismo y el humanismo renacentista que, con su concepción antropocentrista, colocaba al hombre como centro del universo con una visión absolutamente distinta a la que se había mantenido hasta entonces y que había sido teocentrista. Con estas corrientes de pensamiento, y sobre todo con el racionalismo y el empirismo del siglo XVII, el derecho deja de ser considerado poco a poco como lo justo y equitativo conforme a la naturaleza de las cosas, para pasar a ser lo determinado por la voluntad divina (teologismo), por la voluntad humana a través de un convenio que se alcanza por mayoría (positivismo legalista) o por la razón humana abstracta (idealismo). A partir de ese momento la ciencia del Derecho es invadida por teólogos, filósofos y científicos que intentan imponer su propio criterio y su propio método para el estudio y la enseñanza del Derecho. Concretamente los filósofos introdujeron el nominalismo que llevó a la confusión del Derecho con la ley, o con lo ordenado por ella, generando las posiciones legalistas y normativistas.

El modelo de enseñanza jurídica hasta el siglo XVII se ajusta en todas las universidades europeas al sistema del *mos italicus*³ inspirado directamente en los principios de las compilaciones y estructuras justinianas que aplicaban

³ Es a partir de mediados del siglo XVI cuando se comienza a escindir el estudio del Derecho Romano entre los que lo consideraban como un Derecho vivo y plenamente vigente combinándolo con los diferentes derechos particulares (*mos italicus*) y los que en contraposición consideraban el Derecho Romano como un derecho histórico (*mos gallicus*).

como derecho vivo. Posteriormente surge en Francia el *mos gallicus* que estudia el derecho romano como un derecho histórico inspirándose exclusivamente en sus principios generales y depurando los textos. En el siglo XVII existe constancia documental de que algunas universidades españolas, como la de Salamanca, recibieron esta nueva orientación.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE EL SIGLO XVIII

En nuestro país destaca la implantación sucesiva de varios planes de enseñanza jurídica con diferentes orientaciones en cuanto a los contenidos y materias a impartir. Básicamente se consolidan cambios importantes al introducirse nuevas disciplinas que van surgiendo en el ámbito del Derecho Público y que se forman a partir del nuevo derecho escrito al margen del Derecho Civil y el Derecho Canónico. Destacan por su importancia los siguientes planes de estudio:

- 1767 propuesta de Gregorio Mayans y Siscar;
- 1769 Plan Pablo Olavide para la Universidad de Sevilla⁴;
- 1770 Real Decreto de 19 de enero para la Universidad Carlos III;
- 1776 Plan de estudios de la Universidad de Granada;
- 1787 Plan de estudios de la Universidad de Valencia de 20 de marzo;
- 1793 Plan de estudios de la Universidad de Zaragoza;
- 1794 Real Orden de 31 de julio para la Universidad Carlos IV.

Como nota común a todos ellos destacaremos que, debido fundamentalmente al influjo nominalista y racionalista⁵ que ya se extiende por nuestro país, se propugna la instrucción en el Derecho nacional español frente al Derecho Romano y al Canónico que hasta entonces habían sido de enseñanza exclusiva como acabamos de indicar. Se comienza a vislumbar una clara influencia monopolística del poder político sobre la instrucción pública y, en particular, sobre la enseñanza universitaria.

En el siglo de las Luces los filósofos abogan por la formulación de códigos perfectos, unificadores, claros, sencillos y aplicables por igual a todos los

⁴ Este plan propuesto por Olavide al rey Carlos III para la universidad de Sevilla se refería a los estudios de Jurisprudencia y establecía cuatro cátedras para el Derecho Civil y cuatro para el Derecho Canónico. Consideraba fundamental la enseñanza de Derecho natural y de Gentes así como principios de Economía y Política. Finalizados los estudios en cuatro cursos se continuaba con una pasantía obligatoria para el ejercicio de la profesión jurídica.

⁵ Igualmente con el contractualismo se da el paso definitivo para supeditar totalmente el Derecho al Estado partiendo de que no existe en el mundo ningún orden natural que pueda determinar lo naturalmente justo.

hombres impulsando al poder político al promover la propia codificación lo que supondría el acrecentamiento del poder político del Estado⁶. El sistema de la codificación napoleónica se extiende rápidamente por toda Europa en el ámbito del derecho privado pasando a nuestro país e incluso a Latinoamérica.

En cuanto al método seguido podemos destacar, en general, que se va implantando paulatinamente una tendencia creciente de aplicación al ámbito jurídico del modelo y del método físico-matemático por influencias del racionalismo. Por eso se abandona el método jurídico clásico y tradicional, aristotélico-tomista, que se había mantenido en la universidad hasta entonces y que consideraba el Derecho como el objeto de la justicia y que el Derecho no es exclusivamente la ley. Hay que tener en cuenta que a partir de este momento la perspectiva realista clásica predominante fue sustituida por el subjetivismo (el Derecho como derecho subjetivo) y el normativismo (el Derecho como norma). Igualmente las explicaciones mediante comentarios realizados por los profesores se sustituyen por la exposición de los principios y del sistema del Derecho. La importancia del análisis en el estudio de las materias cede su lugar a la síntesis realizada por el profesor a través de una explicación que se convierte en una disertación o conferencia. De esta forma la discusión de los temas realizada en el aula entre el profesor y los alumnos se sustituye por la exclusiva explicación de la doctrina de cada profesor. Hay que destacar como aspecto dominante de este importante cambio que, en general, se pierde mucha profundidad al abordar cada tema y que se comienzan a publicar por los profesores unos libros breves en los que expresan sus particulares puntos de vista al analizar las materias que abordan en sus clases y que pueden ser adquiridos por los estudiantes para seguir las diferentes asignaturas.

En general se concibe la Facultad de Derecho como centro de formación profesional general o básico y se confía a las Academias⁷ la verdadera formación práctica de los estudiantes a través de estudios que se cursan seguidamente.

Enjuiciados desde la perspectiva actual los dos sistemas existentes hasta ese momento en la Universidad hay que destacar que los dos adolecen de defectos: la enseñanza sobre el texto legal exclusivamente impide la construcción de un sistema general válido para cualquier legislación positiva olvidando los principios que inspiran la propia aplicación del Derecho; y por otro lado, el centrar la enseñanza exclusivamente en los principios generales olvida en

⁶ Se llevan a cabo en Europa varios intentos codificadores en Prusia en 1713 y 1714 encargándose a la Universidad de Halle el programa para realizarla, posteriormente se intenta de nuevo en 1746; también hubo intentos en Austria en 1753y en Nápoles en 1774.

⁷ Las Academias adquieren su momento de esplendor a lo largo del siglo XIX.

muchas ocasiones las relaciones humanas a las que el Derecho debe atender en todo momento y que constituyen su verdadera esencia.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE EL SIGLO XIX

Durante este siglo se extiende en nuestro país el espíritu codificador de la Ilustración francesa debido a la influencia de la creación napoleónica de la Universidad Imperial en 1806. Se continúa la implantación sucesiva de varios planes de enseñanza jurídica con diferentes orientaciones políticas. Los estudios fueron cambiando de denominación: Jurisprudencia, Leyes y Derecho. Se debían ir superando diversos exámenes para ir avanzando en los diferentes grados que se establecían: bachiller, licenciado y doctor.

Al estudiar esta materia nos ha parecido interesante incluir la referencia a las asignaturas que componían cada Plan para comprobar qué contenidos se iban manteniendo, qué contenidos se iban eliminando y qué contenidos eran sustituidos por otros al ser considerados más novedosos y acordes con la enseñanza jurídica que se pretendía en cada momento. Destacamos exclusivamente la legislación que hemos considerado más relevante:

- El Plan de la Orden de 1802 que imponía para los estudios de “Jurisprudencia” la duración de diez años. Se imponían determinados libros de texto para el seguimiento de las diferentes materias.
- El Plan de 1807, denominado “Plan Caballero”⁸, que procuró que el decenio de formación de los estudiantes transcurriera exclusivamente en la Universidad, terminando con una pasantía privada realizada con un abogado. Los estudios comenzaban en la Facultad de Filosofía donde se estudiaban Matemáticas, Lógica y Metafísica durante tres años, luego se pasaba a la Facultad de Derecho donde se cursaban tres años de estudios de Historia y Derecho Romano, un año de Derecho Canónico, dos años de Historia y Elementos del Derecho Español. Terminado este período de seis años se realizaba el examen oral de “bachiller en leyes” ante un tribunal de tres catedráticos jóvenes. En el séptimo y octavo años se estudiaban las Partidas y la Recopilación. El noveno año se estudiaba Economía política. Finalizado este curso se realizaba ante un tribunal de cinco catedráticos, un examen de todas las materias respondiendo a preguntas del propio tribunal. En el décimo año se estudiaba la Práctica, que sustituía a la pasantía, así como Primeras instancias de juicios y recursos y también Retórica.

⁸ Se conoce con este nombre por ser el Marqués de Caballero, en Salamanca, su propulsor.

- En 1814 el “Informe Quintana”, y el Proyecto de 7 de marzo: que propugnaba la enseñanza igual, y completa con uniformidad de planes, en lengua castellana, pública, gratuita y libre. La enseñanza se dividía en tres grados, siendo el tercero la enseñanza universitaria. Los estudios profesionales se impartían extrauniversitariamente en escuelas especiales.
- El Real Decreto de 4 de mayo de 1814 restauró el plan de 1807 y extendió a todas las Universidades del país el régimen de estudios seguido en la Universidad de Salamanca.
- El Decreto de 29 de junio de 1814 recogió prácticamente el proyecto de 1814, y en el que destaca únicamente que la Facultad de Derecho pasa a denominarse Facultad de Jurisprudencia Civil y Canónica.
- En 1822 se inauguró en Madrid la Universidad Central.
- El Real Decreto de 14 de octubre de 1824 estableció dos Facultades que no se unirán hasta 1842 y que fueron la de Leyes y la de Cánones precisándose para ambas cursar previamente tres cursos de estudios de Filosofía⁹. La Carrera de Leyes comprendía siete cursos para obtener el grado de bachiller y tres años más para la licenciatura¹⁰. La Academia adquirió una gran importancia en sus dos modalidades: de Práctica Forense sólo para Leyes y de Oratoria para los estudiantes de Leyes y los estudiantes de Cánones. Tras estos estudios podían presentarse al examen para Abogados.
- El Real Decreto de 4 de agosto de 1836 reguló toda la instrucción desde las escuelas primarias hasta la universidad y las escuelas especiales. Tan sólo estableció unas bases que pretendían su desarrollo por vía reglamentaria, apreciándose una especial atención a la formación inicial en la escuela y adoleciendo de algunos defectos graves la regulación de la enseñanza universitaria a los que no vamos a referirnos por no tener clara relación con el objeto de nuestro estudio.

⁹ Concretamente se estudiaban Lógica, Dialéctica, Metafísica, Física, Psicología, Cosmología, Teología natural y Ética.

¹⁰ Durante el Primer año se estudiaba Historia y Derecho Romano; en Segundo, Derecho Civil Romano; en Tercero, las Instituciones de Derecho Patrio; en Cuarto, Instituciones Canónicas. Superado este curso se realizaba el examen de “bachiller en leyes”. El Quinto y Sexto año se estudiaban *Las Partidas*, los Códigos Romanos y Religión, el Séptimo año se estudiaba la Novísima Recopilación y otras Recopilaciones.

- Los Reales Decretos de 8 y 29 de octubre de 1836 denominados de “Arreglo Provisional para los estudios”. Proclamó que el estudio de Cánones no formaba por sí mismo una sola Facultad debiendo ser comunes los estudios a los juristas y teólogos, si bien admite que, por el momento, se continúen los estudios ya iniciados por separado. No impuso libros de texto concretos para cursar las diferentes materias de manera que los catedráticos podían elegir libremente el texto más conveniente¹¹.
- Disposición de 8 de octubre de 1841 que estableció un nuevo plan de enseñanza media y superior. El método de estudios se dejó para un desarrollo reglamentario posterior. La novedad más importante es que suprimió la Facultad de Cánones que se integró con la de Leyes, y estableció en las Universidades el doctorado y los grados de bachiller ordinario y extraordinario.
- El Decreto de 1 de octubre de 1842 que reguló con profundidad y amplitud los estudios de la Facultad de Jurisprudencia y unificó definitivamente las dos Facultades de Leyes y Cánones añadiendo algunas disciplinas de Derecho Canónico a una Facultad de predominio civil. Incorpora disciplinas del denominado “derecho nuevo” por contraposición al del Antiguo Régimen en las que se estudian las nuevas leyes especiales que aparecen antes de la elaboración de los Códigos. La obtención del grado de bachiller se obtenía al finalizar el cuarto curso; la obtención del grado de licenciado se conseguía tras superar el octavo curso; y el doctorado suponía superar los diez cursos. Con este plan¹² tampoco se indican los libros para las diferentes materias si

¹¹ Esto constituye toda una novedad respecto a los sistemas anteriores que preceptuaban los libros de texto para cada asignatura. En cuanto a la distribución de las asignaturas se establecieron las siguientes para cada curso: Primero: Derecho Natural y Derecho de Gentes y Principios de Legislación Universal; Segundo: Historia y Elementos de Derecho Romano; Tercero: Elementos de Derecho Romano y Principios del Derecho Público General; Cuarto y Quinto: Elementos de Derecho Público y del Civil y Criminal en España y Derecho Público Eclesiástico, Instituciones Canónicas; Sexto: Partidas, Novísima Recopilación y Economía Política; Séptimo, Práctica Forense, Elocuencia Forense y Jurisprudencia Mercantil; Octavo: Práctica Forense y Derecho Político. Terminado Quinto curso se realizaba el examen de bachiller en Leyes y el examen de licenciatura una vez finalizado el Séptimo año.

¹² En el artículo 5 se organizó el programa de estudios de la siguiente forma: Primero, Prolegómenos del Derecho, Elementos de Historia y de Derecho Romano; Segundo curso: Elementos de Historia y de Derecho Civil y Mercantil en España; Tercer curso: Elementos de Derecho Penal, de Procedimientos, de Derecho Administrativo; Cuarto curso: Elementos de Historia y de Derecho Canónico; Quinto Curso: Códigos Civiles Españoles, el de Comercio y el Criminal; Sexto curso: Historia y Disciplina Eclesiástica General y Especial de España; Séptimo curso: Derecho Político Constitucional con aplicación a España y Economía Aplicada; Octavo curso: Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia; Noveno curso: Derecho Natural y de Gentes, y Tratados y Relaciones Diplomáticas de España; Décimo curso: Principios Generales de Legislación, Legislación Universal Comparada y Codificación.

bien el profesorado debe presentar los programas de estudio a la Dirección General con lo que se establece el control estatal sobre los contenidos que se imparten. En diciembre de este mismo año se crea una Escuela de Administración pública destinada a formar a los funcionarios públicos, e igualmente se crea una nueva Facultad de Filosofía ya que hasta ese momento estos estudios se habían considerado previos para las demás Facultades.

- El Plan de 17 de septiembre de 1845 intentó implantar los principios liberales en materia de enseñanza: la secularización, la libertad de enseñanza y la gratuidad. Para acceder a la Facultad de Jurisprudencia se exigía haber obtenido el título de bachiller en la Facultad de Filosofía y haber cursado estudios de Lengua Latina y Literatura así se redujeron a siete los cursos de la carrera¹³ y a uno los estudios de doctorado. Este plan estableció el Consejo de Instrucción Pública para que formara, respecto de cada asignatura, una lista de obras selectas de entre las cuales el profesor eligiera aquella que seguiría en sus explicaciones, lo cual se llevó a efecto por Real Orden de 1 de septiembre de 1846, si bien la lista no alcanzó los seis libros por asignatura de manera que se invitó a los catedráticos a que escribieran obras adecuadas.
- Los Reales Decretos de 8 de julio de 1847 y 28 de agosto de 1850 mantuvieron las líneas iniciadas con el plan anterior si bien la modificación más importante fue que la Facultad de Jurisprudencia pasó a denominarse ya Facultad de Derecho y se dividió en tres secciones: Leyes, Cánones y Administración. También se introdujeron algunos cambios meramente administrativos como la modificación en la lista de los libros de texto. Se mantuvo la obligatoriedad de haber cursado estudios de Filosofía para ingresar en la Facultad de Derecho.
- El Decreto de 30 de enero de 1851 y la Real Orden de 10 de septiembre de 1851, de Replanteo para la Ejecución del Plan, modificó aspectos meramente administrativos de la vida universitaria a los que no vamos a referirnos por exceder del ámbito de nuestro estudio.

¹³ Los estudios se organizan de la forma siguiente: Primer curso: Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos de Derecho Romano, Economía Política; Segundo curso: continuación del Derecho Romano; Tercer curso: Derecho Civil, Mercantil y Criminal en España; Cuarto curso: Historia e Instituciones de Derecho Canónico; Quinto curso: Códigos Civiles Españoles; Código de Comercio, Código Criminal, Derecho Político y Derecho Administrativo; Sexto año: Disciplina General de la Iglesia y en particular la de España; Séptimo curso: Academia Teórico-práctica de Jurisprudencia, Estilo y Locuencia. Tras los cinco primeros cursos se obtenía el grado de bachiller y en el séptimo el grado de licenciado. El doctorado se realizaba en Madrid en un octavo curso en el que se estudiaba: Derecho Internacional, Legislación comparada y Métodos de Enseñanza de la Ciencia del Derecho.

- La Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, también conocida como “Ley Moyano”¹⁴. Concedió gran importancia al Derecho Administrativo como una especialidad del Derecho Político y, en general, establece unas bases que serán aplicables en todos los planes de estudios posteriores incluso vigentes un siglo más tarde. Estableció como novedad importante que los estudios universitarios no podían superar los siete años en total con lo que se redujo la duración habitual hasta entonces que superaba los diez años¹⁵.
- El Real Decreto de 11 de septiembre de 1858 del Marqués de Corvera que redujo las divisiones de la Facultad de Derecho a dos secciones: Civil y Canónico por un lado, y Administrativo por otro.
- El Reglamento de Universidades de 1859 que destacó por pretender imponer que el profesor se informara periódicamente de los progresos de sus alumnos para lo cual introduce el sistema de las notas trimestrales. Igualmente pretendió estimular el estudio por parte de los alumnos y procurar estrechar las relaciones profesor-alumno. Se implantó la obligatoriedad de la asistencia a clase, que cada alumno debía certificar, y se intentó que el profesor formara a los alumnos no sólo intelectualmente sino también en su personalidad marcando orientaciones de conducta ante la vida en general.
- El Real Decreto de 23 de diciembre de 1864 que modificó el Programa General de Estudios de la Facultad de Derecho, aunque sin grandes cambios respecto a lo que acabamos de indicar.
- El Real Decreto de 1866 que, de nuevo, dividió la Facultad de Derecho en tres secciones: Civil, Canónico y Administrativo.
- El Decreto-Ley de 25 de octubre de 1868 de Ruiz Zorrilla, que intensificó la autonomía de las universidades. Dividió la Facultad de Derecho en dos secciones una de Derecho Civil y Canónico¹⁶ y otra de Derecho Administrativo¹⁷.

¹⁴ Se conoce con el nombre de Ley Moyano por ser Claudio Moyano Samaniego, Ministro de Fomento, el propulsor de la misma.

¹⁵ Estableció los siguientes estudios que se cursaban en la Facultad de Derecho: Literatura Latina, Literatura Española, Filosofía, Historia de España, Prolegómenos de Derecho, Historia e Instituciones del Derecho Romano, Instituciones de Derecho Civil, Penal, Mercantil, Político y Administrativo de España, Economía Política, Historia y Ampliación del Derecho Civil, Penal y Mercantil de España con el estudio de los Códigos y Fueros Provinciales, Instituciones de Derecho Canónico, Historia de la Iglesia, Teoría y Práctica de los Procedimientos Judiciales, Oratoria Forense, ampliación del Derecho Administrativo, Estadística, Derecho Internacional Común y Particular de España, Legislación Comparada.

¹⁶ Según el art. 42 para aspirar al grado de bachiller en la Sección de Derecho Civil y Canónico había que cursar las siguientes materias: Introducción al Estudio del Derecho, Principios

- El Real Decreto de 13 de agosto de 1880 sobre reglamentación de la enseñanza siendo Ministro de Fomento Fermín de Lasala y Collado. La regulación de las enseñanzas en las Facultades de Derecho se contenía en los art. 18 y ss. La Facultad de Derecho se dividió de nuevo en dos secciones: Sección de Derecho Civil y Canónico y Sección de Derecho Administrativo. En ambos casos se contemplaban los estudios en cinco cursos para la obtención de la licenciatura. Los estudios de Derecho Civil y Canónico¹⁸ se cursaban en todas la Universidades del Reino. Los de Derecho Administrativo¹⁹ sólo en las de Madrid y Barcelona.
- El Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 estructuró las enseñanzas jurídicas introduciendo importantes modificaciones siendo Ministro Germán

de Derecho Natural, Historia y Elementos de Derecho Romano, Historia y Elementos de Derecho Civil español común y foral, Elementos de Derecho Mercantil y Penal, Elementos de Derecho Político y Administrativo Español, Instituciones de Derecho Canónico, Elementos de Economía Política y de Estadística. Para aspirar a la licenciatura según el art. 43 había que cursar: ampliación del Derecho Civil y Códigos Españoles, Disciplina General de la Iglesia, Teoría y Práctica de los Procedimientos Judiciales, y Práctica Forense. Para el doctorado en la misma sección se tenía que estudiar según el art. 44: Filosofía del Derecho, Derecho Internacional, Legislación Comparada, Historia de la Iglesia y de los Concilios.

¹⁷ Para aspirar al grado de bachiller en la Sección de Derecho Administrativo había que cursar, según el art. 45, las siguientes materias: Elementos de Economía Política y de Estadística, Nociones de Derecho Civil Español y de Derecho Mercantil y de Derecho Penal, Derecho Político y Administrativo español, Instituciones de Hacienda Pública de España. Para aspirar al grado de licenciado se tenía que estudiar, además, según el art. 46: Derecho Político de los principales Estados, Derecho Mercantil y Legislación de Aduanas. Para aspirar al doctorado había que cursar, según el art. 47: Filosofía del Derecho, Derecho Internacional, Historia y examen crítico de los principales Tratados Internacionales suscritos por España.

¹⁸ La licenciatura en la Sección de Derecho Civil y Canónico comprendió los siguientes estudios: Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos de Derecho Romano, Historia y Elementos de Derecho Civil Español Común Foral, Elementos de Derecho Mercantil y de Derecho Penal, Elementos de Derecho Político y Administrativo Español, Teoría de los Procedimientos Judiciales en España y Práctica Forense, Instituciones de Derecho Canónico, Disciplina General de la Iglesia y de España, Elementos de Economía Política y de Estadística. Además debían cursarse los siguientes estudios de la Facultad de Filosofía y Letras: Literatura General, Literatura Griega y Latina, Literatura Española, Historia Universal. Durante el doctorado se cursaban estudios de: Filosofía del Derecho y Derecho Internacional Público, Historia General del Derecho, Historia Eclesiástica y de los Concilios. Es importante destacar que para matricularse en las asignaturas del doctorado era indispensable haber estudiado Metafísica en la Facultad de Filosofía y Letras.

¹⁹ La Sección de Derecho Administrativo comprendía en el período de licenciatura estudios de: Nociones de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Elementos de Economía Política y de Estadística, Instituciones de la Hacienda Pública en España, Elementos de Derecho Político y Administrativo Español, Derecho Político Comparado. En el período de doctorado se estudiaba: Filosofía del Derecho, Derecho Internacional Público, Historia y examen crítico de los principales Tratados Internacionales suscritos por España. Además para matricularse en las asignaturas del doctorado era indispensable haber estudiado Metafísica en la Facultad de Filosofía y Letras.

Gamazo. Así se unificaron las dos secciones de la Facultad de Derecho²⁰ y se introdujo la Carrera del Notariado para ejercer la fe pública. Suprimió los exámenes para la Facultad de Derecho.

- El Real Decreto de 16 de enero de 1884 que reguló la ordenación de las Academias teórico-prácticas jurídicas estableciendo las fechas de apertura y cierre, el número de sesiones, el modo de obtención del certificado y el Real Decreto de 14 de agosto del mismo año que eliminó el estudio de algunas materias: *Reseña Histórica de las Principales Transformaciones Sociales y políticas de los Pueblos Europeos, Ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, Literatura Española*. También se cambiaron las denominaciones de algunas asignaturas entre las que destacan las de contenido procesal al cobrar importancia esta materia. Se estableció un cuadro de distribución normal de asignaturas aunque no era obligatorio y el alumno podía cursar las mismas como considerara oportuno teniendo en cuenta que la matriculación en algunas de ellas se sujetaba a tener superadas otras que el mismo Real Decreto estableció pormenorizadamente en el art. 6. En cuanto a los estudios de Notariado se añadían las materias siguientes: *Principios de Derecho Natural y Derecho Procesal y Teoría y Práctica de la Redacción de Instrumentos Públicos*²¹.

²⁰ El período de licenciatura constaba de las siguientes asignaturas: *Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura Española, Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, Economía y Estadística, Principios de Derecho Natural, Historia General del Derecho Español, Derecho Romano, Derecho Civil Español Común y Foral, Derecho Penal y Procedimiento Criminal, Derecho Mercantil, Elementos de Derecho Eclesiástico, Derecho Administrativo, Político y Nociones de los Contencioso, Elementos de Hacienda Pública, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal Civil, Canónico y Administrativo, Teoría y Práctica de la Redacción de Instrumentos Públicos y Actuaciones Judiciales*. El período de doctorado comprendería las siguientes materias: *Filosofía del Derecho, Historia y examen crítico de los más importantes Tratados Internacionales suscritos por España, Instituciones Civiles y Políticas de los principales Estados de Europa y América, Derecho Público Eclesiástico e Historia particular de la Iglesia Española*. La Carrera del Notariado exigía haber obtenido el título de bachiller en Artes y cursar las siguientes asignaturas de la Facultad de Derecho: *Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Procedimiento Criminal, Derecho Mercantil, Elementos de Derecho Eclesiástico General, Derecho Internacional Privado, Elementos de Hacienda Pública, Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos y Actuaciones Judiciales*.

²¹ A los efectos que aquí nos interesan sobre el Derecho Procesal hay que destacar que el art. 4 establece: *Los alumnos de la asignatura de Derecho Procesal civil, penal, canónico, administrativo y Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a los prevenido en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real Orden de 9 de octubre de 1883.*

El art. 1 del Real Decreto de 14 de agosto de 1884 determinó las asignaturas que se impartirían en la Facultad de Derecho: *Metafísica, Literatura General y Española, Historia*

Como notas características sobre el devenir de las enseñanzas jurídicas durante el siglo XIX podemos destacar que existió una importante evolución de estos estudios desvinculándolos poco a poco del estudio de Filosofía y Teología y así lo evidencia la mera lectura de los contenidos de los sucesivos planes de estudio. Se incrementa poco a poco la docencia en materias de Derecho público o Derecho Internacional que se forman a partir del derecho positivo escrito dejándose al margen el Derecho Civil y Canónico. Además para asegurar la uniformidad de las enseñanzas los estudios debían tener preferentemente como base un texto impreso sobre el cual el Estado ejerce un control más o menos intenso.

Las enseñanzas jurídicas se orientan claramente hacia el positivismo y el normativismo. El positivismo jurídico nació con el deseo de transformar el estudio del Derecho en una “auténtica ciencia” con los mismos caracteres que las matemáticas o la física, por eso separa el ser del deber ser, el Derecho y la moral y se rechaza toda dimensión axiológica o teleológica del derecho. En su sentido más genérico propugna la negación de cualquier forma de metafísica de manera que se considera el exclusivo método de conocimiento a partir de las ciencias físico-matemáticas renunciándose a fijar las causas primeras de las cosas para conformarse con la determinación de los hechos por medio de leyes naturales. Además, tras el éxito de la Revolución Francesa y la implantación del principio de separación de poderes, la ideología triunfante en toda Europa acentúa un mayor radicalismo en la tendencia unificadora y simplificadora del Derecho con el propósito de reemplazar la diversidad de regulaciones existentes por una ley común para todos: la unidad nacional reclama un único código para todos²².

Desde la nueva perspectiva positivista, el Derecho que se enseña en la universidad es el ordenamiento jurídico propio de cada Estado que resulta impuesto por los gobernantes al resto de la sociedad. Este carácter puramente

Crítica de España, Elementos de Derecho Natural, Economía Aplicada y Estadística, Historia General del Derecho Español, Instituciones de Derecho Romano, Derecho Civil Español Común y Foral, Derecho Penal, Derecho Mercantil, Instituciones de Derecho Canónico, Derecho Político y Administrativo, Elementos de Hacienda Pública, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo y Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos, Filosofía del Derecho, Estudios Superiores de Derecho Romano, Historia y Disciplina de la Iglesia, Derecho Público Eclesiástico, Historia y Examen Crítico de los Principales Tratados Internacionales suscritos por España, Instituciones de Derecho Público de los pueblos antiguos y modernos, Instituciones de Derecho Privado de los pueblos antiguos y modernos, Literatura jurídica Española

²² Se presenta el primer proyecto de Code civil en 1793, y el segundo en 1794 aprobándose finalmente el denominado Código Civil napoleónico.

técnico, instrumental, de herramienta, del Derecho supone a su vez la potenciación de su dimensión coactiva, de manera que el Estado se convierte en la única fuente de Derecho y en la única fuente capaz de utilizar la coacción para imponer sus propios mandatos.

En consecuencia se pasa a considerar que la ciencia jurídica debe abstenerse de toda valoración, de todo cuestionamiento axiológico, y como consecuencia se separa radicalmente el ser y el deber ser, esto es se separa el texto de la ley de las consideraciones morales, religiosas, económicas o políticas. Es más, el Derecho pasa a considerarse como simple hecho social dejando al margen cualquier referencia a la esencia del mismo.

En la misma línea, el apogeo del liberalismo confirmó la delimitación al máximo la actividad de los particulares dando prioridad al Derecho Público sobre el Privado lo cual se ve reflejado en el tipo de enseñanza. En este sentido fue clara la tendencia a la especialización de la sección de los estudios jurídicos de Administración, aunque apareció y desapareció según los planes de estudio. Esta especialización, que adquirió verdadera importancia, fue debida a la acuciante necesidad de formar adecuadamente a todos los funcionarios, que debían superar las oposiciones puramente memorísticas que se convocaban muy frecuentemente, para cubrir las plazas en las diferentes oficinas que se iban creando en un sistema tendente a la burocratización de la sociedad. Además, con el fin de conseguir controlar la calidad de los estudios y su uniformidad, los profesores pasan a ser también funcionarios contratados por el Estado.

Por tanto podemos destacar sobre la evolución de los estudios jurídicos durante el siglo XIX que se avanzó en la consideración relativa a que no hay más Derecho que el que cada Estado impone como tal en su respectivo territorio y que la misión de la ciencia jurídica es investigar los materiales concretos suministrados por aquel, para elaborarlos y explicarlos formando una unidad sistemática y coherente mediante procedimientos lógicos. Durante este siglo la Universidad pasa a depender del gobierno del Estado y aspira fundamentalmente a formar a los funcionarios que precisa el nuevo régimen político liberal.

V. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE EL SIGLO XX

A comienzos del siglo XX, con la creación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes²³ en el año 1900, se realizaron mínimas reformas en el

²³ En 1900 se crea el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por Fernández Villaverde, mediante Ley de Presupuesto de 31 de marzo, y Real Decreto de 18 de abril. Mediante el mismo se concedió personalidad jurídica a las universidades, se les otorgó un

ámbito de la enseñanza universitaria. Ese mismo año se aprueba un plan de estudios para toda España que incluye la necesidad de cursar estudios preparatorios durante dos años en la facultad de Filosofía y para acercarse a las corrientes de pensamiento imperantes en el momento. Posteriormente se iniciaban unos estudios de cinco cursos con los siguientes contenidos: Primero: Economía Política, Instituciones de Derecho Romano y Elementos de Derecho Natural; Segundo: Historia general del Derecho, Derecho Político e Instituciones de Derecho Canónico; Tercero: Hacienda Pública, Derecho Penal, Derecho Civil y Derecho Administrativo; Cuarto: Derecho Internacional Público, Procedimientos Judiciales y Derecho Civil; Quinto: Derecho Internacional Privado, Práctica Forense y Derecho Mercantil.

Se criticaba que los estudios eran puramente memorísticos y que la lectura de lecciones magistrales no era la forma adecuada de impartir docencia jurídica. Por ello en 1911 se aprueba una Real Orden el 31 de agosto que impone que los estudios de Derecho Penal y de Historia General del Derecho deberán ser eminentemente prácticos. Posteriormente se añaden a este elenco el Derecho Mercantil y el Derecho Administrativo.

En cuanto a los exámenes hay que destacar que seguían siendo anuales y que al final de los estudios los alumnos debían someterse a un examen de Grado.

En 1920 destaca el Decreto, conocido como “Decreto Silió”²⁴, que pretendió otorgar mayor autonomía a las Universidades y que básicamente persiguió la redacción de los respectivos estatutos universitarios para conseguir instaurar una nueva organización universitaria con independencia burocrática y administrativa, suprimiendo la jefatura directa del ministro y otorgando poderes al claustro de profesores. Esta nueva regulación permitió a las universidades organizar y administrar sus propios presupuestos y contar con financiación estatal, subvenciones de las corporaciones locales y donaciones y legados de particulares, así como el cincuenta por ciento del importe de las matrículas respectivas.

presupuesto propio y se modificó el sistema de elección del Rector para pasar a ser nombrado por unanimidad del Claustro de profesores si bien la elección del mismo Claustro continuaba centralizada en el Ministerio. Es en esos momentos cuando se empieza a demandar con insistencia el establecimiento de unos principios para conseguir una Universidad más digna y eficaz para equipararse con las Universidades europeas para lo cual se solicitan más medios económicos para la investigación, mejor remuneración para el profesorado, flexibilización de la Carrera Universitaria, selección del alumnado que cursa estudios universitarios, poder de decisión para el Claustro de Profesores y las Juntas de Facultad, participación del alumnado en las decisiones universitarias, libertad para desarrollar iniciativas en la esfera científica, literaria y filosófica, entre otras.

²⁴ Decreto de 21 de mayo de 1919, conocido como Reforma Silió, por aprobarse durante el mandato del Ministro César Silió y que queda sin efecto el 31 de julio de 1922.

En cuanto a los profesores y personal se mantuvieron los derechos adquiridos con anterioridad si bien la selección y formación del profesorado, se establecería por los futuros estatutos universitarios y en cuanto a los estudiantes se crearon las asociaciones estudiantiles y se prometieron importantes cuantías en becas de estudio. En el ámbito de los estudios jurídicos estableció unas materias obligatorias²⁵ aunque otorgaba libertad a cada Facultad para organizar su propio plan de estudios. Además se exigía el estudio de latín con un nivel suficiente para traducir textos jurídicos y también dos lenguas modernas a elegir entre alemán, francés o inglés.

En 1928 y en 1931 se aprueban nuevos planes de estudio que mantienen las materias a las que acabamos de referirnos aunque ordenándolas de modo diferente y sin introducir cambios sustanciales.

Posteriormente destacan los Decretos ordenadores de las Facultades Universitarias del 7 de julio de 1944 que establecieron que, pasados cinco años de su promulgación, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes de estudio.

Y efectivamente se propuso su reforma mediante Decreto de 11 de agosto de 1953 que establece los planes de estudio de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina, Veterinaria y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Esta importante reforma universitaria fue precedida de un largo periodo preparatorio, durante el cual se realizaron estudios técnicos, propuestas de las Facultades, reuniones de sus Decanos y otros convenientes asesoramientos para perfilar sus líneas generales. En el propio Decreto se indicaba expresamente como inspiración de la nueva regulación el deseo de instaurar una mayor flexibilidad en las facultades para que puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a sus peculiaridades o necesidades propias²⁶.

Por lo que respecta a la enseñanza del Derecho este nuevo Plan de 1953 se limita a establecer las asignaturas que deben impartirse en cada curso²⁷,

²⁵ Introducción al Derecho, Derecho Romano, Economía, Historia del Derecho, Derecho Político, Derecho Canónico, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho Procesal, Derecho Mercantil y Hacienda Pública.

²⁶ Según expresa textualmente su Exposición de Motivos: “el deseo de facilitar a las Facultades Universitarias una flexibilidad que las permita matizar su propio trabajo, de suerte que, respetando en su ordenación una estructura fundamental que sirva de esquema tipo y de orientación adecuada que es la que en este Decreto se establece, puedan articular sus enseñanzas adaptando los estudios y sistemas de trabajo a las peculiaridades o necesidades que la propia Facultad determine. Se inicia así un nuevo sistema de mayor autodeterminación pedagógica de la propia Universidad del que se esperan los mejores frutos en orden a la creciente vitalidad de nuestros Centros docentes superiores.”

²⁷ Primero: Derecho Natural; Historia e Instituciones del Derecho Romano; Historia del Derecho; Derecho Político; Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos y españoles.

fijar una serie de disciplinas comunes para todos los estudios a que se refiere²⁸, enumerar algunas materias como la Sociología y la Contabilidad que deben cursarse por los estudiantes de forma complementaria a los estudios de Derecho²⁹ y determinar todo lo relativo a la prueba de licenciatura³⁰ que constará de tres ejercicios y que no tiene carácter memorístico, sino que debe servir para “probar el grado de asimilación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la licenciatura, la madurez de juicio y el sentido crítico de los alumnos”.

En general el plan es acogido por la comunidad universitaria de forma muy favorable por su equilibrio, por su buena organización y por abarcar todas las disciplinas con un orden lógico en los estudios.

No establece absolutamente ninguna novedad sobre el método a seguir en las enseñanzas universitarias por lo que deja vigentes los criterios que se habían venido aplicando anteriormente. De esta manera cada profesor intenta recorrer la totalidad de las materias y contenidos, a estudiar en cada asignatura de cada curso, a través de lo que se ha venido denominando “lección magistral” o siguiendo un manual propio -o que considere más apropiado de los disponibles en el mercado- con un complemento de clases prácticas que resultan, en general, más bien escasas.

Segundo: Derecho Político; Derecho Canónico; Derecho Civil (parte general); Derecho Penal (parte general); Economía Política. Tercero: Derecho Administrativo; Derecho Civil (obligaciones y contratos); Derecho Internacional Público; Derecho Penal (parte especial); Hacienda pública. Cuarto: Derecho Administrativo (parte especial); Derecho del Trabajo; Derecho Civil (derechos reales e hipotecario); Hacienda Pública (con especial atención al Derecho fiscal); Derecho Procesal; Derecho Mercantil. Quinto: Derecho Civil (familia y sucesiones); Derecho Procesal; Derecho Mercantil; Derecho Internacional Privado; Filosofía del Derecho.

²⁸ Igualmente el art. 1 del Decreto de 1953 establecía que en todos los estudios además de las disciplinas que se establecen para cada uno, se cursarán las enseñanzas de Religión, Formación Política y Educación Física, a partir del segundo curso de estudios, con arreglo a las disposiciones especiales vigentes.

²⁹ Se determinaba expresamente lo siguiente: “Las Facultades de Derecho organizarán un curso de Sociología con especial referencia a los problemas jurídicos, que habrá de seguirse con carácter obligatorio, pero pudiendo elegir los alumnos el cursarlo en cualquiera de los años comprendidos entre el segundo y el quinto, ambos inclusive. Las Facultades organizarán anualmente cursos prácticos de Contabilidad de interés habitual para el ejercicio de la profesión de Abogado. Estas prácticas de Contabilidad no serán obligatorias pero a los alumnos que las sigan con aprovechamiento se les expedirá un certificado o diploma de suficiencia en las mismas”.

³⁰ Respecto a este tema el Decreto de 1953 establecía: “Cuando legalmente proceda, se verificará ante un Tribunal integrado por tres Catedráticos numerarios y constará de los siguientes ejercicios: un ejercicio teórico, oral, consistente en la contestación a las preguntas formuladas por cada uno de los miembros del Tribunal, con arreglo a un cuestionario de conceptos fundamentales, preparado a propuesta de las Facultades y común para todas ellas, que se renovará, actualizándolo, cada dos años, pero que será siempre publicado antes del primero de enero del año en que haya de utilizarse; y dos ejercicios prácticos: uno de Derecho Público y otro de Derecho Privado, manejando los alumnos textos legales”.

Esta nueva regulación de 1953 consuma la situación que se había venido imponiendo anteriormente desnaturalizando definitivamente el trabajo del profesor en el aula que, en muchos casos, se limita a pronunciar discursos o conferencias o a preguntar la lección sin entablar diálogo alguno con los estudiantes. Se establece la exclusiva obligatoriedad para el profesorado de asistir a clase, sin imponerle la exigencia de relacionarse con los propios alumnos ni con los propios compañeros profesores universitarios, lo cual propició también el aislamiento y la incomunicación del profesorado perdiéndose el *alma mater* universitaria de crear vida interior entre todos los miembros de la comunidad.

Con el plan de 1953 también se instaura definitivamente un sistema de enseñanza muy teórico y dogmático que no presta demasiada atención a la vida jurídica real, a los negocios concretos de la vida real, a los contratos reales, a las situaciones que se presentan en la vida cotidiana, a la realidad social del momento en que se establece³¹. El sistema mantiene la superficialidad de la enseñanza jurídica con origen en los planes anteriores y carece de verdadero espíritu formativo quedando reducida a un estudio formalista, abstracto, teórico, mecánico, pasivo, aislado del resto de materias y puramente memorístico.

Se han criticado más aspectos del plan de 1953 como las aglomeraciones de alumnos por curso que lleva a instaurar definitivamente la división por secciones en las clases más numerosas, la división de las asignaturas con base en unos esquemas artificiales impuestos y requeridos por el Estado, la pasividad de los alumnos por su falta de iniciativa y actividad en las clases junto con la falta de motivación para la búsqueda de la verdad, la formación de los estudiantes como si su opción profesional futura fuera ser profesores de Derecho o funcionarios de la Administración pública que deben superar una oposición memorística sin tener en cuenta las múltiples opciones que presenta cursar estos estudios, etc. A pesar de todas las críticas recibidas, dicho Plan se ha mantenido vigente hasta los albores del siglo XXI.

A partir de 1980, con la creación de nuevas universidades, algunas Facultades han intentado implantar nuevos planes de estudio. La Ley de Reforma Universitaria de 1983 estableció de nuevo la posibilidad de que las universidades fijaran sus propios planes de estudio que debían ser homologados

³¹ Y no obstante hay que destacar que a pesar de las críticas recibidas el Plan de 1953 se ha mantenido vigente en algunas Universidades muy importantes como la Universidad Complutense de Madrid, y que también en algunos se ha mejorado y renovado para introducir algunas nuevas disciplinas que actualicen sus contenidos. Obviamente no nos vamos a referir a esta cuestión en nuestro trabajo dado que excede notablemente los límites del mismo.

por el Consejo de universidades. Los Reales Decreto 1497/87 y 1424/1990 establecen las directrices generales para la obtención de la titulación oficial en todo el territorio nacional organizando los estudios jurídicos con distribución en dos ciclos, y precisando las materias troncales obligatorias con sus respectivos descriptores, el número de créditos totales y la carga semanal.

Según el propio anexo de esta normativa, modificado en parte por Real Decreto 1267/1994, de 10 junio, los planes de estudio deben articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclos, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de dos a tres años en el primer ciclo y de dos años en el segundo. La carga lectiva global en ningún caso será inferior a 300 créditos con una distribución semanal que oscila entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales. La distribución de las materias troncales por orden alfabético es la siguiente, y la reproducimos a continuación por contener los descriptores de las materias:

Primer ciclo:

- Derecho Administrativo: El ordenamiento administrativo. Estructura y régimen básico de las Administraciones públicas. Posición del administrado y su tutela jurisdiccional;
- Derecho Civil. El Derecho Privado: Derecho de la persona. Derecho Patrimonial. Propiedad y Derechos Reales. Derecho Inmobiliario y Registral. Obligaciones y contratos. Responsabilidad extracontractual.
- Derecho Constitucional. La Constitución y el ordenamiento jurídico. Organización constitucional del Estado. Derechos y libertades. El Tribunal Constitucional.
- Derecho Internacional Público. La Comunidad Internacional y el estatuto jurídico de los sujetos. Creación y aplicación de las normas internacionales. Las competencias. Responsabilidad internacional, arreglo pacífico de controversias y conflictos internacionales.
- Derecho Penal. El ordenamiento penal: teoría del delito y la pena. La responsabilidad criminal. Examen de los distintos delitos.
- Derecho Romano. El Derecho en Roma y su recepción en Europa.
- Economía Política y Hacienda Pública. Funcionamiento de los mercados. Política económica. Teoría Económica de los Ingresos y Gastos Públicos. Economía de la Empresa y Contabilidad. Análisis Económico del Derecho.
- Historia del Derecho Español. Estructuras básicas y evolución del Derecho Español.

- Instituciones de Derecho Comunitario. El Ordenamiento Comunitario. Relaciones con los Ordenamientos de los Estados miembros. Estructura, órganos y poderes de las Comunidades. Garantía judicial de los derechos.
- Introducción al Derecho Procesal. Función jurisdiccional. Organización judicial. El proceso y sus principios rectores.
- Teoría del Derecho. El Derecho como forma de organización y como sistema normativo. La Ciencia del Derecho. Teoría del Derecho: La norma jurídica y el sistema jurídico. Interpretación y aplicación del Derecho. Conceptos jurídicos fundamentales. Los problemas del Derecho justo y la eficacia del Derecho.

Segundo ciclo:

- Derecho Administrativo. Consideración de los medios, bienes y actuación de las Administraciones Públicas, con especial referencia a los diversos sectores de la intervención administrativa.
- Derecho Civil. Derecho de Familia y Sucesiones.
- Derecho Eclesiástico del Estado. La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre Estado y las Iglesias y confesiones religiosas.
- Derecho Financiero y Tributario. La financiación pública. Derecho presupuestario. Derecho tributario. Derecho de los gastos públicos.
- Derecho Internacional Privado. Técnicas de reglamentación y normas. Competencia judicial y derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales. Eficacia extraterritorial de actos y decisiones extranjeras.
- Derecho Mercantil. El estudio del empresario. El empresario individual. Derecho de sociedades. Títulos valores. Contratación mercantil. Derecho de la competencia. Propiedad industrial. Derecho concursal.
- Derecho Procesal. El proceso civil. El arbitraje privado. El proceso penal. Procedimientos especiales.
- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las relaciones laborales. El contrato de trabajo. Los convenios colectivos. Derecho sindical. Conflictos colectivos. La jurisdicción laboral. Derecho de la Seguridad Social.
- Filosofía del Derecho. El fenómeno jurídico. Ontología y axiología jurídicas. Problemas filosóficos básicos del Derecho.
- - Practicum. Introducción a la práctica integrada del Derecho.
- Para completar la formación de los estudiantes se recomienda que las Universidades valoren la inclusión en sus planes de estudios, como materias

obligatorias u optativas de: a) materias jurídicas complementarias (Derecho Comparado, etc.), b) materias del campo de las Ciencias Sociales (Sociología, etc.), c) materias instrumentales (Contabilidad, Informática, etc.).

No varía sustancialmente con respecto al plan de 1953, ni establece absolutamente nada respecto al método a seguir determinando exclusivamente, según su anexo, que “las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de licenciado en Derecho deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados del Derecho”.

En muchos casos los nuevos planes de estudio que se han aprobado por las universidades no hacen sino trocear las antiguas asignaturas del plan de 1953 en cuatrimestres, incluir la distinción entre asignaturas troncales u obligatorias y optativas -introduciendo una mayor cantidad de éstas haciendo los estudios cada vez más confusos y deformes- y reducir a cuatro años la duración de los estudios jurídicos. Muchos de estos nuevos planes han demostrado una inoperancia mayor que el plan de 1953 al ser continuamente modificados para volver generalmente a planes más antiguos³². La situación actual de crisis resulta, pues, evidente.

Pero además, a los efectos de nuestro trabajo, nos interesa destacar por otro lado que, ya en los umbrales del siglo XXI, también se ha intentado implantar en los estudios jurídicos en nuestro país una nueva metodología introduciendo el denominado “método del caso”, de origen anglosajón que, como conocemos, es un sistema en el que la codificación es prácticamente inexistente y los principios generales del derecho son de origen jurisprudencial. Consiste en la enseñanza del Derecho a través de casos resueltos por los tribunales de justicia. A este respecto tenemos que tener en cuenta la particularidad de que, en nuestro país, las sentencias no son claras ni sistemáticas y lógicamente, al momento de su redacción, no tienen ninguna finalidad didáctica con lo que su lectura e interpretación puede llegar a ser una tarea difícil para los estudiantes con lo cual este método de enseñanza basado exclusivamente en su análisis resulta ineficaz por sí mismo.

VI. CONCLUSIONES

Con este panorama histórico que acabamos de analizar a grandes rasgos, se hace evidente la degeneración de la enseñanza universitaria jurídica en su actual situación de crisis positivista, dogmática y legalista lo cual hace precisa su

³² Tal es el caso de la Universidad Complutense de Madrid que sigue impartiendo el Plan de 1953.

reorientación para conseguir la efectiva formación de los estudiantes, futuros profesionales del Derecho, en otro sentido diferente, con una clara ordenación hacia la verdadera esencia del Derecho, para que tengan en cuenta siempre la búsqueda de la verdad y de la Justicia para dar a cada uno lo suyo.

Hoy tenemos ante nosotros las nuevas perspectivas del Espacio Europeo de Educación Superior de la Declaración de Bolonia con su implantación definitiva que culminará el 1 de octubre de 2010. En lo que respecta al Grado en Derecho resultan de referencia obligada las conclusiones de la XIII y XV Conferencia de Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas de mayo de 2007 y mayo de 2008 respectivamente.

Con la nueva regulación se pretende recuperar para Europa el liderazgo mundial en la formación universitaria y al mismo tiempo conseguir su adaptación a las nuevas exigencias sociales, a la globalización y a la sociedad del conocimiento. Con este gran proyecto de transformación de la enseñanza universitaria ha perdido importancia “quién enseña” para adquirir verdadera importancia “a quién se enseña”, “cómo se enseña” y “para qué se enseña”. Aprovechemos este reto para orientar las enseñanzas jurídicas, de nuevo, hacia su verdadera esencia intentando evitar caer en los errores del pasado.